

# PROYECTO DE LEY

## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

Artículo 1º. - Modificase el artículo 38 de la Ley 27.799, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquel, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias, de hasta pesos mil millones (\$1.000.000.000);
- b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, de hasta pesos diez mil millones (\$10.000.000.000); y
- c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

En caso de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos

no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

*Quedan exceptuados del presente artículo los funcionarios públicos de la administración nacional central o descentralizada, sus cónyuges, convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado hasta dos años después del cese de la función, y las personas políticamente expuestas (PEPs, Resolución UIF 192/2024), sus cónyuges, convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado hasta dos años después del cese de la función”.*

Artículo 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS**  
**DIPUTADO NACIONAL**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objetivo de la presente ley es incluir al texto de la norma 27.799 que los funcionarios públicos y las personas políticamente expuestas no puedan acceder al régimen impulsado por la Ley de Inocencia fiscal.

La Ley de Inocencia Fiscal es un régimen tributario impulsado por el Poder Ejecutivo que establece la simplificación del Impuesto a las Ganancias, reduce controles sobre los fondos no declarados y eleva los montos mínimos de evasión. Pero, a su vez, viola el principio de igualdad; afecta obligaciones internacionales contra la corrupción o el lavado; genera privilegios irrazonables para determinados sujetos, e impide investigaciones patrimoniales que la Constitución o tratados obligan a realizar.

Ello ocurre porque la aplicación de la Ley de Inocencia Fiscal permite a funcionarios públicos y personas políticamente expuestas, como pueden ser un presidente, ministro, secretario de estado, o diputados y senadores de la nación, evitar controles patrimoniales que la Ley de Ética Pública exige pues, el Régimen de Inocencia Fiscal (Ley 27.799) y su reglamentación mediante el Decreto 93/2026, no los excluye.

Si la norma permite a las Personas Políticamente Expuestas beneficiarse con esta ley, incluso a los propios funcionarios que impulsaron dicho beneficio impositivo, existe el riesgo que el dinero ilícito quede blindado penal y tributariamente sin que el funcionario deba explicar su procedencia.

Constituye un privilegio éticamente inaceptable permitir que quienes administran los recursos del Estado, o quienes redactaron y votaron la propia ley, se beneficien con la aprobación de un régimen que los exime de dar explicaciones sobre el crecimiento de su patrimonio durante el ejercicio de la función pública.

Al respecto, no podemos soslayar que las normativas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exigen que las Personas Políticamente Expuestas sean sometidas a un monitoreo más estricto debido a la posibilidad de soborno y la corrupción. Aunque la ley no suspende los reportes por lavado de dinero de la Unidad de Información Financiera

(UIF), disminuir el control tributario sobre ellos contradice las recomendaciones de transparencia global.

Asimismo, el país sancionó la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que amplió el marco regulatorio para todo el ámbito estatal imponiendo deberes especiales a todos los funcionarios públicos, incluyendo: transparencia patrimonial, presentación de declaraciones juradas, prevención de conflictos de interés, conducta compatible con la función pública.

Por otro lado, Argentina adhirió y ratificó a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC). El país firmó el documento el 10 de diciembre de 2003 y su ratificación formal se concretó mediante la aprobación de la Ley Nacional N° 26.097, sancionada en el año 2006. También, Argentina adhirió al Código de Ética de la Función Pública mediante el Decreto 41/1999. Esta normativa se implementó en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional para establecer pautas de conducta, prevenir la corrupción y cumplir con los compromisos internacionales de la Convención Interamericana contra la Corrupción impulsada por la OEA.

En definitiva, por razones de ética y de resguardo de la administración del erario público, todos los regímenes excepcionales de regularización de activos deben excluir de forma estricta a los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado y a sus familiares directos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS**  
**DIPUTADO NACIONAL**